

SUMARIO DEL PARRAFO II.
Eleccion de Oficios.

- E**leccion de oficios, quanto á su definicion, núm. 1.
- A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, núm. 2.
- A quien pertenece la eleccion de los Prelados eclesiásticos; y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, número 3.
- A quien pertenece la eleccion de los Escribanos seculares, núm. 4.
- A quien pertenece la eleccion de los Notarios eclesiásticos, núm. 5.
- Si los Jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes, y removerlos, y si lo pueden hacer los Alguaciles, número 6.
- Los que no pueden ser Tenientes, ni Oficiales de Corregidor, núm. 7.
- Si los Prelados eclesiásticos pueden nombrar Vicarios, y removerlos, número 8.
- Si los Jueces delegados pueden subdelegar, núm. 9.
- Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, núm. 10.
- Eleccion de oficios, que pertenece á los Pueblos, núm. 11.
- Edad que han de tener los Jueces, y Oficiales públicos, núm. 12.
- Si los Comendadores de las Órdenes pueden tener oficios públicos, y seculares, número 13.
- Si los Religiosos, y Clérigos pueden tener oficios públicos seculares, y ser Jueces, núm. 14.
- Cautela para evadir las penas puestas á los que reclaman á la Corona número 15.
- Si el Clérigo puede ser Abogado en el fuero secular, núm. 16.
- Si el lego que cita á otro ante el Juez eclesiástico, ó se somete á él, puede tener oficios públicos seculares, núm. 17.
- De que estado han de ser los Jueces, y Ministros del Juzgado eclesiástico, número 18.
- Si los recién convertidos á la Fe, y sus descendientes pueden tener oficios públicos, núm. 19.
- Oficios nobles, y viles, núm. 20.
- Si el infame puede tener oficios públicos, núm. 21.
- Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, núm. 22.
- Si los que usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, núm. 23.
- Si el acusado, confeso ó condenado en delito, ó hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, número 24.
- Voto activo, y pasivo, y si lo tienen los descomulgados, núm. 25.
- Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede elegir, y ser elegido, núm. 26.
- Si el padre, y el hijo pueden tener un Regimiento, ó dos en un Pueblo, número 27.
- Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de Oficios, uno por otro, y parientes por parientes, núm. 28.
- Si uno puede tener dos oficios, ó llevar dos salarios, núm. 29.
- Oficios incompatibles, en que no puede uno tener dos, núm. 30.
- Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros Oficios provistos por el Cabildo, núm. 31.
- Si el Capitular puede votar por sí mismo para elegirse á algun oficio, número 32.
- Si los Oficiales que provienen los Pueblos han de ser naturales de ellos, y vecinos, y si lo pueden ser los estraños, y forenses, núm. 33.
- De que estado han de ser los Oficiales públicos, que provienen los Pueblos, y si pueden ser apremiados á serlo, número 34.
- Por que tiempo han de ser provistos los Oficios en un Oficial, y como, número 35.
- Si los Oficiales pasados, que acaban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, número 36.
- Que Oficiales no pueden ser reelegidos, ni provistos, hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo, núm. 37.
- Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demas hacerla, número 38.
- Si ha de votarse precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, núm. 39.
- Si el riesgo de la mala eleccion es á cargo del elector, núm. 40.
- Si cualquiera del Pueblo es parte legitima para contradecir la eleccion nula, y en que casos se prohibe y de quien se han de cobrar las costas, número 41.
- * Que circunstancias deben tener los que fuesen elegidos para oficios públicos, núm. 42.

Si

§. 2. Eleccion de Oficios.

- * Si el deudor de la República, ó sus fiadores, interin que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, núm. 43.
- * Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la República, número 44.
- * Que diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficios de la República, núm. 45.
- E**leccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden á un fin, como se colige del Filósofo en sus Eticas (a); y quanto á mí propósito, es una vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun Oficio.
- * Esta palabra Eleccion se deriva del verbo Eligere, como notan Gofredo y Otero (b). Y en su especial significado y en el asunto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idóneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el derecho canónico, y lo dicen Otero y Garcia.
- 2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores y otros Magistrados seculares en sus Estados, aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio ó costumbre, como se prueba en derecho real (c).
- * Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales; sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de qualquiera Lugar por privilegio, costumbre, permision ó tolerancia del Principe, y en su nombre á los Regidores, segun una ley Real (d). Que los han por fuero, ó por costumbre, ó privilegio: Y otra; Que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares, so juramento, que hagan en forma debida de los escoger tales, como susodicho es, y quales cumplan al bien de la cosa pública, pospuesta toda aficion, y vanteria, y amor, y desamor, y todo interese y toda cosa, mas solamente aca-
- tando á nuestro servicio, y el bien de la cosa pública.
- 3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacias y Abadías consistoriales de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion á su Santidad; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion (e). Y notese, que el Obispo electo antes de ser consagrado y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion eclesiástica, salvo en lo tocante á la orden en que no lo puede hacer, hasta serlo, como lo dice Sylvestro (f). Porque la jurisdiccion eclesiástica se dió en la ley evangélica á San Pedro y á sus sucesores en la dignidad pontifical, de quien procede, segun San Mateo y San Juan (g).
- * Por cuya razon el Obispo, aunque no esté consagrado, puede dispensar votos y juramentos, porque este es acto de jurisdiccion, como está dispuesto en el derecho canónico, y lo resuelven Barbosa y Lesio (h).
- 4 El nombrar Escribanos seculares solo pertenece al Rey, ó á quien para ello tuviere privilegio suyo, ó estuviere en costumbre legitima de los elegir, como se dice en el derecho real (i). Mas notese, que ningun Escribano lo puede ser, así en tierra realenga, como de señorío, sino fuere Real, ó examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, que haya en contrario, aunque sea inmemorial, so pena de falsario, y de ser nullo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion (k), sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes á su oficio, como lo dice una ley de Partida (l), y se practica. Y así las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden conforme una ley de la Recopilacion (m); y por su falta el Juez mismo ha de hacer y escribir los Autos.

El

(a) Arist. Eth. 2.

(b) Otero de Officialib. cap. 1. num. 27.

(c) Ley 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

(d) L. 3. tit. 5. lib. 3. l. 1. r. tit. 18. lib. 5. Recop. l. 1. ff. de Offic. Questor. Aceved. in cit. leg. 1. num. 11. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 42. Otero de Official. cap. 2. num. 19. Matienz. incit. leg. 1. glos. 8.

(e) L. 18. tit. 5. P. 1. lib. 2. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. L. 13. tit. 3. lib. 1. y Aut. 1. tit. 6. lib. 1. R.

(f) Sylvest. in Sum. verb. Episcop. q. 8. c. Part. 1.

Transmissam 15. de Elect. ubi D. Gonz. & ceteri Canonist.

(g) S. Joan. cap. fin.

(h) C. Cum in cunctis, §. Cum vero gloss. verb. Administrationem de Electione. Barb. de Potest. Episcop. p. 2. alleg. 36. n. 6. Les. de Justit. & Jur. lib. 20. cap. 40. dub. 12. num. 100.

(i) L. 2. tit. 2. lib. 7. Recop.

(k) L. 2. tit. 25. lib. 4. Recop.

(l) L. 1. tit. 9. part. 5. LL. del tit. 10. lib. 7. Recop.

(m) L. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

B

5 El nombrar Notarios eclesiásticos pertenece al Papa, ó á quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diócesis, como lo dice Sylvestro (a); y lo mismo el Capiulo sedevacante, á necesidad, segun Acevedo (b).

6 Los Jueces ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni servir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad ó justa causa, segun unas leyes de la Recopilacion (c), y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella (d). Y pueden remover y quitar los nombrados, si no es que los nombró, aprobó ó confirmó el Superior; que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida (e), aunque los Tenientes de Corregidores se han de examinar, primero que lo sean, en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion (f). Y en la manera dicha, el Juez ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sí la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer y reservar, segun una ley de Partida (g). Y el Juez ordinario substituto no puede substituir, porque seria proceder á infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le substituyó, ó (aunque sea sin ella) para hacer informaciones, ó probanzas, ú otros articulos, ó diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelve Avendaño (h), y Acevedo.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaciles y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, ó sus yernos, ó cuñados, ni los naturales, ó vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haber otros, ó en ausencia, enfermedad ú otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por

Acevedo (i): ni en las Indias los puede haber en ninguna manera en pueblos de Indios, conforme á muchas Cédulas Reales, que para ello hay.

8 Los Prelados eclesiásticos pueden nombrar Vicarios generales y particulares, foraneos y delegados, y los pueden remover y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, sino es en los casos que el substituto del Juez ordinario secular lo puede hacer como lo dice Sylvestro (k).

9 El Juez delegado del Príncipe puede subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede hacer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida (l), salvo eligiendose la conciencia, ó industria del delegado en la comision, como si dixese en ella: *confiando de vos, ó de vuestra conciencia, prudencia ó experiencia*, ú otras palabras semejantes demostrativas de ello, que entónces indistintamente no puede subdelegar; como (alzando muchos) lo resuelve Menochio (m), y lo dice Acevedo.

10 Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real; sino es con cláusula derogatoria de una ley de la Recopilacion (n), que lo prohíbe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios y no por substitutos, segun un Auto acordado de la misma Recopilacion (o).

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion (p). Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella (q). Y los Cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley (r). Y los demas oficios que tuvieren privilegio, fuero ó costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo dice otra ley

ley de la Recopilacion (a): y así el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos Oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el derecho, y lo traen Lucas de Pena, y Avilés (b).

12 Aunque una ley de la Recopilacion (c), solo requeria para uno ser Juez ordinario, ó delegado, ser mayor de veinte años; empero, por otra (d) mas nueva de ella; se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion (e). Y los Escribanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella (f). Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida (g), aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ó perpetuo en el menor de la edad debida, por méritos de su padre, ó de su linage, para que en el interin que la tenga le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida (h), y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez árbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilacion (i).

13 Pueden tener oficios públicos seculares los Comendadores de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demas que lo fueren; como lo dice una ley de la nueva Recopilacion (k), salvo los que traen media Cruz, ó Tao, por ser seglares, y vivir sin regla, que estos bien los pueden tener como lo dicen Acevedo (l), y Castillo.

14 El Religioso, ó Clérigo de órden sacro no puede tener oficios públicos seculares, como lo dice una ley de la Recopilacion (m). Y lo mismo se entiende en los Clérigos de Menores ór-

denes, por el tiempo que debieron gozar del privilegio del fuero eclesiástico: mas en el que no gozare de él, lo contrario se ha de decir, salvo si hubieren reclamado á la Corona, ó por razon de ella hubieren declinado la jurisdiccion secular, que entónces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilacion (n), demas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella (o), aunque el Clérigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ó teniendo jurisdiccion temporal, y ser árbitro de Legos, segun una ley de Partida (p), y su glosa gregoriana.

15 De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas á los que reclaman á la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdiccion secular, y es, que no la decline la parte, sino que el mismo Juez eclesiástico de su oficio le pida, que lo puede hacer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; así lo resuelve Antonio Gomez (q), alegando otros, cesante fraude en procurar la misma parte.

16 El Regidor, ó Clérigo de órden sacro, ó de menores órdenes, teniendo Beneficio eclesiástico no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto propio, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó paniguado, ó por padre, ó madre, ó persona á quien haya de heredar, ó por pobres, y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de una ley de la Recopilacion (r), explicada por Acevedo.

17 Asimismo, el Lego, que sobre causa mere profana, cita al otro Lego, ante el Juez eclesiástico, ó se somete á su jurisdiccion, ó declina para ella la se-

(a) Sylvest. in Sum. verb. Tabel. q. 1.
(b) Aceved. in Proe. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 8.
(c) Leg. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.
(d) L. 17. tit. 23. lib. 4. Recop.
(e) L. 17. tit. 4. P. 3.
(f) L. 53. tit. 4. lib. 2. Recop. y ley 11. tit. 5. lib. 3. R.
(g) L. 18. tit. 4. Part. 3. L. 4. tit. 9. lib. 3. R.
(h) Avend. in c. 2. Præ. num. 5. lib. 1. Acev. in l. 1. num. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.
(i) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Aceved.

(k) Sylvest. in Sum. verb. Vicarius, quasi. 4. & 5.
(l) L. 19. tit. 4. P. 3.
(m) Menoch. de Arbit. lib. 1. q. 63. n. 11. 12. & l. 3. Acev. in l. 6. num. 2. 3. & 4. tit. 5. & in l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop.
(n) L. 6. tit. 2. lib. 7. Recop.
(o) Aut. acord. 4. tit. 14. lib. 2. Recop.
(p) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.
(q) LL. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Recop.
(r) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(a) L. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.
(b) L. Nominations, c. de Appel. Luc. de Poen. in l. 2. in fin. c. de Decur. Avil. inc. 17. Præ. gloss. Eljan num. 11.
(c) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
(d) L. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi Aceved. numer. 19.
(e) L. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.
(f) L. 30. tit. 25. lib. 4. Recop.
(g) L. 19. tit. 5. Part. 3.
(h) L. 5. tit. 8. P. 2. ibi Greg. Lop. gloss. Part. I.

(i) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
(k) L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.
(l) Aceved. in l. 1. num. 11. tit. 14. lib. 6. Recop. Castill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 232.
(m) L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.
(n) L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.
(o) L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1. Recop.
(p) L. 43. gloss. 4. 5. & 6. tit. 6. P. 1.
(q) Anton. Góm. 3. tom. Var. c. 10. num. 7.
(r) L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi Aceved.

que fuere vil, segun consta de una ley de Partida (l).
 22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de partida (m), salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de órdenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para cópula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n), en sus Questiones regulares contra lo que ántes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese tambien, que los que por sí mismos públicamente usaren de mercadería, ó de algun oficio, ó menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recaton ú otros semejantes, que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ellos se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion (o).
 24 Asimismo se sigue, que no puede ser elegido á oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el derecho (p). Y lo mismo se entiende en el convencido, confeso ó condenado definitivamente en delito, ó hecho de infamia; segun unas leyes de Partida (q): y en el hijo del traydor, contra el Rey, ó contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometi6 el delito, y no ántes segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion (s). Y en el hijo, y nieto del varon herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas uterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (t), sien-

18 Aunque el Lego no puede ser Juez eclesiástico, puede ser Asesor de este, segun Germanio, y Lesio (b). Y el Fiscal del Juez eclesiástico ha de ser Clérigo de órden sacro, segun una ley de la Recopilacion (c). Y aunque el Clérigo de órden sacro no puede ser Escribano, ni Notario, el de menores órdenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero eclesiástico; conforme unas leyes de la Recopilacion (d), explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, los Jueces, Escribanos y Ministros que ruyere han de ser Legos, no Clérigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiásticos; así lo dice una ley (e) de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios ó Gentiles, pueden tener oficios públicos, segun una ley (f) de Partida; mas no los reciben convertidos, conforme á otra ley (g) de ella.
 20 El oficio de Juez, Regidor y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil como consta de una ley de Partida (h), salvo quando el Procurador es proveido por el Principe para serlo de algun Tribunal, ó Pueblo, por ser visto habilitarle, y de derecho canónico en el Fuero eclesiástico, en los quales no es vil como resuelve Paz (i). Y qualquier oficio de Escribano, ó Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Cobarrubias y se confirma con una ley de Partida (k), y otra de la Recopilacion; verbo, Buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el

que fuere vil, segun consta de una ley de Partida (l).

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de partida (m), salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de órdenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para cópula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n), en sus Questiones regulares contra lo que ántes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese tambien, que los que por sí mismos públicamente usaren de mercadería, ó de algun oficio, ó menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recaton ú otros semejantes, que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ellos se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion (o).
 24 Asimismo se sigue, que no puede ser elegido á oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el derecho (p). Y lo mismo se entiende en el convencido, confeso ó condenado definitivamente en delito, ó hecho de infamia; segun unas leyes de Partida (q): y en el hijo del traydor, contra el Rey, ó contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometi6 el delito, y no ántes segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion (s). Y en el hijo, y nieto del varon herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas uterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (t), sien-

25 Voto activo es, dar, ó elegir; y pasivo es, recibir, ó ser elegido; y el Regidor particular, ó persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo de descomunion mayor, no tiene voto activo, ni pasivo; mas si es menor, le tiene activo, y no pasivo, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (d).
 26 El preso por estar suspenso y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo (e), ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa (f). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de próximo su venida. Tampoco el Regidor público amanebado, ni otro Capitular, que lo esté, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño (g).
 27 Dos personas, como padre, é hijo, juntamente no pueden tener un oficio de Regidor, ú otro de Cabildo que sea de entrámbos, y que entrando el uno en él, quando entrare, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion (h); mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrámbos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se

siendo engendrado despues que cometi6 el delito, y no ántes, segun Simancas (i), aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion (b). Ni puede ser elegido á nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez (c).

25 Voto activo es, dar, ó elegir; y pasivo es, recibir, ó ser elegido; y el Regidor particular, ó persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo de descomunion mayor, no tiene voto activo, ni pasivo; mas si es menor, le tiene activo, y no pasivo, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (d).
 26 El preso por estar suspenso y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo (e), ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa (f). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de próximo su venida. Tampoco el Regidor público amanebado, ni otro Capitular, que lo esté, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño (g).

27 Dos personas, como padre, é hijo, juntamente no pueden tener un oficio de Regidor, ú otro de Cabildo que sea de entrámbos, y que entrando el uno en él, quando entrare, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion (h); mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrámbos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se

dice en el derecho (i), y lo notan Francisco Marco y Acevedo.

28 Aunque en lo que toca á interes particular, principalmente el padre y el hijo, no pueden votar uno por otro, pudiendo hacer en eleccion de oficios, que es accesorio y secundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, con o lo dicen Avendaño (k), Pisa y Acevedo y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores y Oficiales del Cabildo son añales, se dá provision ordinaria acordada, para que no se nombren padres á hijos, ni hermanos á hermanos, como lo dicen Avendaño, Boerio y Castillo (l).

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (m), y ent6nces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro; y teniendolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere y dexar el otro, segun una ley de la Recopilacion (n); mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño (o), Aviles y Castillo, alegando á otros.

30 En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento, ú oficio de él; y si otro tomare, pierde el que ántes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, ó tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir y tomar el uno que quisiere y dexar, ó renunciar el otro, siendo renunciabile, so pena de perderlos entrámbos, como lo dice una ley de la Recopilacion (p). Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles y Obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden

(a) LL. 10. & 17 tit. 1. lib. 4. Recop.
 (b) Germ. de Sacra immuni. lib. 3. cap. 15. numer. 11. p. 239. Les de Priv. Eccles. priv. 83. numer. 11.
 (c) L. 30. tit. 3. lib. 1. Recop.
 (d) L. 10. tit. 3. lib. 1. & l. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi Acevedo.
 (e) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.
 (f) L. 6. in fin. tit. 24. P. 7.
 (g) L. 23. tit. 5. Part. 1. veanse las LL. 3 y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.
 (h) L. 7. tit. 6. P. 7.
 (i) P. 2. in prax. 4. anot. de Procur. num. 43. usque ad 47.
 (k) L. 14. tit. 19. P. 3. L. 1. tit. 2. lib. 4. R.

Covar. in Pract. QQ. cap. 19. numer. 5.
 (l) L. 7. tit. 6. P. 7.
 (m) LL. 2. & 3. tit. 15. Part. 4.
 (n) Man. Rodrig. quest. 25. art. 3.
 (o) DD. Inig. á Gruo. Gomez de Aguil. in Defensorio Religiosi Equit. Militar. cap. 14. num. 19. fol. 53. & cap. 28. num. 94. fol. 3; 2.
 (p) L. 25. tit. 21. P. 2. L. 7. tit. 1. lib. 6. Recop. vease la Cédula de 18 de Marzo de 1783. que corrigió estas leyes.
 (q) Cap. Omnipotens de Accusationibus.
 (r) L. 1. 2. 3. 4. 7. tit. 6. P. 7.
 (s) L. 2. tit. 2. P. 7.
 (t) L. 6. tit. 27. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.
 (u) L. 3. 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

(a) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 39. num. 28. cum seqq.
 (b) L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.
 (c) Gutierr. lib. 1. Pract. Quest. q. 39. n. 4.
 (d) L. 6. tit. 9. P. 1. ibi gloss. Greg.
 (e) Castell. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 66.
 (f) Pis in Cur. lib. 1. cap. 12.
 (g) Avend. in cap. 26. Pract. num. 18. 2. p.
 (h) L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.
 (i) Pis in Cur. lib. 4. cap. 1.
 (k) Avend. in c. 19. Pract. n. 27. Pis. in Cur. lib. 2. c. 12. n. 19. ibi Acevedo. & in l. 34. in princ. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 7. tit. 14. P. 1. in fin. leg.
 (l) Castell. in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 56.

(m) L. 28. tit. 4. & l. 71. tit. 5. lib. 2. Recop.
 * D. Soloz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 25. & lib. 3. Polit. cap. 6. vers. En decimo, & seqq. & lib. 5. cap. 3. vers. Solo. Roxas de Incompat. p. 6. c. 4.
 (n) L. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.
 (o) Avend. in c. 4. Pract. n. 45. Avil. in c. 1. Pract. glos. fin. num. 9. Cast. ubi sup. num. 68.
 * Sed quam maxima prejudicia Republica resultent, ex officiorum plurimum unione in eadem persona refer. D. Salg. de Ret. p. 1. c. 8. ex n. 35. & cit. sup.
 (p) L. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

den tener oficios públicos, ni ser elegidos á ellos, ni los que los tuvieran usar de estos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion (a); y los Tesoreros de Renta, y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes ni Escribanos, por ley del año de 1593, que está en la Recopilacion (b), de la mas nueva impresion; ni en la Corte y Chancillerías puede uno tener mas de un oficio, segun otra ley de ella (c).

31 Los oficios de Alcalde, y otros, que se proveen y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino ántes muy conforme á razon que los tengan, para que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, le procuren en uso, como lo resuelven Aviles (d), Pisa, Acevedo y Castillo, probandolo en derecho, y alegando á otros, y se confirma por una ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ó Capitular votar por sí mismo, porque seria ambicioso eligiéndose á sí, respecto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y el elegido ha de haber diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública, en que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor, ó Capitular, si vé que otro, ú otros le nombran, esforzar aquella eleccion y votar por sí, como consta de una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana, y en propios términos lo resuelven Pisa y Castillo, alegando á muchos.

33 Los oficios públicos, que dan los Pueblos, se han de proveer en los naturales, ó vecinos de ellos, por el amor y aficion que tendrán en su tierra á mirar por el bien de ella y no los habiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean

Estrangeros del Reyno, como consta de una ley de la Recopilacion (f), y se practica; y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

34 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los unos y los otros en su estado idóneos, y pueden ser obligados á los aceptar, aunque sean nobles (cesante legítima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro y otras vias necesarias, como lo dice una ley de la Recopilacion (g), y se practica. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos, y la otra en Ciudadanos.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en una persona por un año: y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion (h), y no pueden ser proveidos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella (i). Y los oficios que se proveen por los Pueblos y su Cabildo, han de ser por la mayor parte de él, como está definido en el derecho (k), y han de ser anuales y elegidos por un año; como en él está ordenado (l).

36 El Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que tuvo, y acaba, solo por otro año mas, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (m). Y lo mismo se entien de los Alcaldes Ordinarios y los demas oficios, que se proveen y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los Capitulares unánimes y conformes, sin despreciar ninguno, los reeligen, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese, se continuaria uno en el oficio, con daño de la República, acariandole la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Auténtica (n), quanto á esto muy celebrada, por única y singular, de los Doctores comun-

(a) L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. tit. 10. lib. 9. Recop.

(b) L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

(c) L. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) Avil. in cap. 17. Præf. verb. Elijan, n. 2. Pis. in Cur. lib. 2. ca. 10. & ibi Aceved. num. 4. & idem, in l. 34. in princip. tit. 6. lib. 5. Recop. Castill. in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 17. l. 7. tit. 15. P. 1.

(e) L. 7. tit. 15. P. 1. ibi gloss. 5. Pis. in Cur. lib. 1. cap. 1. Castill. in Polit. 2. lib. 3. cap. 8. num. 54.

(f) L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

(h) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. veas la Cédula de 21 de Abril de 1783, artic. 4.

(i) L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

(k) L. Quod major, ff. ad Municipal.

(l) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

(m) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fin leg.

(n) Autent. de Defens. Civit. §. fin. Aceved. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 60. & 61.

munmente, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaciles y Ministros de Justicia suyos, y los Tenientes de Merinos, ó Alguaciles mayores, propietarios de por vida, ó perpetuos, habiendo acabado los dichos oficios, no pueden volver á usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haber dado residencia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede así en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dice una ley de la Recopilacion (a): y aun demas de esto, los dichos Tenientes de Merinos, ó Alguaciles mayores no pueden volver á usar los dichos oficios, hasta que pasen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion (b); mas segun estas leyes, esto no se entien de los dichos Merinos, ó Alguaciles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ó de Hermandad, y Oficiales, que proveen los Pueblos, ni en otros, y así se practica. Nota, que el que usó bien un oficio, ha de ser proveído á otro mejor, como se dice en el derecho (c).

* La disposicion Real, que manda, que los Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales de las Repúblicas, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que pasen tres años de hueco, no se entien para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta número suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir á los mismos oficios de Hjosdalgo pasado un año, y á los demas oficios del Concejo, conforme á la Carta Executoria que hubiere, y para ello se despacha Provision, segun el auto acordado del Consejo (d).

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar á hacer la eleccion, para que se juntaron, en que habia término, y dia señalado, pueden los demas hacerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como (demas de otros) lo dicen Acevedo (e), y Castillo. Y una ley de la Recopilacion dice (f), que juren de hacerla fielmente, do se practica, y se puede hacer en dia de Fiesta, por ser causa pú-

blica, segun Avendaño (g).

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los Capitulares electores; y así han de votar por sí mismos, y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser de efecto, respecto de que ántes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos: y hasta entónces, el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, ó no lo haciendo, bien puede resumirle, y votar; y lo mismo los que hubieren entrado tarde, como sea ántes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; así lo resuelve Castillo (h), alegando á otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales públicos, es á cargo de los electores que los eligieron, sabiendo, que no eran idóneos, ni abonados, y haciendolo maliciosamente; y aunque no haya malicia, quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida: mas no es á su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la República, y menor, como consta de una ley de Partida (i), y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera, el Juez es obligado á dar cuenta, y razon por sus Oficiales, y satisfacer lo que ellos hicieron, sino es que los presente, y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion (k).

* 41 Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en quanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legítima qualquier vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limita, como resuelve Gomez Bayo (l), quien tambien dice, que si el que la contradixere, obtuviere sentencia favorable, puede cobrar del Concejo las costas que hubiere causado en el pleyto.

* 42 Los que se eligieren para los oficios públicos han de ser idóneos para el mis-

(a) L. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

(b) L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) L. in nomine Domini, §. Hac autem, C. de Offic. Prefect. Præf.

(d) Aut. 7. tit. 11. lib. 2. Recop.

(e) Aceved. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. n. 5. lit. D. Castill. in Pol. 2. p. l. 3. c. 8. n. 16.

(f) Ley. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) Avend. in l. 4. num. 4. tit. 41. lib. 2. Recop.

(h) Castill. ubi sup. num. 53. 59. 63. 64. & 65.

(i) L. 8. tit. 23. p. 3. Ley. 1. tit. 18. lib. 5. R.

(k) L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

(l) Gom. Bay. Præf. lib. 2. q. 154. num. 31.

nisterio, y administración de tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles á los Plebeyos, como lo resuelven los citados Bayo, Palacios Rubio y Aviles (a).

* 43 El que fuere deudor de la República, ó Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la República, segun derecho civil, en que se funda Avendaño (b), y todos los dias se determina así en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar dos salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, ántes uno, y otro se dirigen al fin de la defensa, y patrocinio de la República, como lo notan Bobadilla, Aviles y Avendaño (c).

* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la República, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ú ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay dia, y hora señalada, y asentada para hacerlas, ó si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla (d), y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene, ó ha tenido, segun Gutierrez (e).

SUMARIO DEL PARRAFO III. Recibimiento.

Recibimiento, quanto á su definicion, núm. 1.

Si se puede suspender recibimiento del electo al oficio, y removerle de él, número 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, núm. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, núm. 4.

Si se puede poner excusa en el recibimiento del Corregidor, núm. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, núm. 6.

Como se ha de ayuntar, y sentar á Cabildo, para recibir al nuevo Corregidor, núm. 7.

Plática que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, núm. 8.

(a) Citat. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Reg. Rubr. cap. Per vestras, § 9. Avil. in cap. 4. Prat. Gloss. Le cuple.

(b) Lex Rescript. § Debitores, & ibi Gloss. ff. de Munerib. & honor. & per tot. tit. C. de Devit. Croit. Avend. de Exequend. c. 19. p. 1. n. 25. in princip.

(c) Bobad. in Polit. lib. 3. c. 8. n. 63. Avil. in

Como se ha de presentar, y obedecer el título del Corregidor nuevo en el Cabildo, núm. 9. y 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ó Juez, núm. 10.

Si no haciendo el Juramento el Juez, es nulo lo que hiciere, núm. 11.

Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da posesion del oficio, num. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor, para que dé fianzas, núm. 13.

Como se ha de escribir el recibimiento, y enviar testimonio de él, núm. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ó mas jurisdicciones, como se ha de hacer el recibimiento, núm. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hacer por él, número. 16.

Recibimiento, quanto á mi propósito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2 Siendo la eleccion nula, ó quando ántes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento, y posesion del electo, hasta que se averigüe; porque hasta haberla tomado, no tiene derecho adquirido al oficio; mas si fuere recibido, y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ú otra digna de suspension, ó privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar á uno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entónces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares volver á elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo (f), y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Re-

c. 1. Prat. Gloss. Offici. num. 9. Avend. de Exequend. p. 1. num. 46. y 47.

(d) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 40.

(e) Cit. ubi prox. Gutier. cons. 3. n. 22. cum seqq.

(f) Aceved. in Addition. ad Pis. lib. 2. cap. 4. nn. 3. 14. & 15. in Cur. Castell. in Pol. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 57.

Regidor, ú otro público en el incapaz, aunque sea con cláusula, de que desde luego le ha por recibido, ántes de serlo, y darle la posesion, se puede suplicar del título, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ó se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entienda quando su Magestad hubiese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon; mas despues de ser recibido, y darle la posesion, no se puede suplicar, ni ser removido, por haber sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ó se supiere de nuevo, que entónces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como pueda ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente; segun Aviles (a), Pisa y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de provisto, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando á deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo (b).

5 Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el término por que estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo provisto, y cesar el que ántes lo estaba, sin replica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio (c), y Aviles, y consta de una ley de la Recopilacion, y otra de Partida.

6 El nuevo Corregidor, ántes de usar su oficio, se ha de presentar con el título de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la posesion de él como dicen Avilés (d), y Simancas, porque ántes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de otros) lo dice Pisa (e), y Aviles.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala

de él al sucesor, y otras veces va la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo á su mano izquierda, y luego tras de él al Teniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dice Castillo (f).

8 Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una plática á la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la República, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demas de otros) lo dice Aviles (g).

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el título Real, y le da al Portero, para que le dé al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demas (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el corregidor antiguo dice, que el sucesor haga el juramento, en caso que allí se deba hacer, como lo dice Castillo (h).

10 Luego el nuevo Corregidor, ó Juez recibido hace el juramento debido, y se habiendo hecho ántes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usará bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion (i). Y lo mismo se entienda en los demas oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella (k).

11 El Juez ordinario ántes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño (l). Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ó sucesor suyo, basta, porque le obliga el

in cap. 5. Prat. gloss. 1. num. 5.

(f) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 6.

(g) Avil. in Form. syndic. in princ. verb. Entricg.

(h) Castell. in Polit. 2. p. l. 5. c. 1. n. 8. & 9.

(i) L. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21. 25. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. y l. 40. tit. 6. lib. 3. Recop.

(l) Avend. 2. p. cap. Prat. num. 1. & 2.

(a) Avil. in c. 1. Prat. gloss. Mandamos, n. 20. in fin. Pis. in Cur. á lib. 1. cap. 12. in fin. ibi Addit. Acev. num. 25. 26. lit. T. tit. 23.

(b) Castell. in Polit. 2. p. l. 5. c. 2. num. 4.

(c) Capit. decis. 30. n. 7. Avil. in cap. 5. Prat. gloss. 1. n. 12. y 13. L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 18. 19. tit. 18. P. 2.

(d) Avil. cap. 1. Prat. gloss. Cantas, num. 9. Simancas de Rep. lib. 8. cap. 2. n. 7.

(e) Pis. in Cur. lib. 1. cap. 3. num. 6. fol. 24. Avil. Part. 1.

hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida (a), y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Afflictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Teniente y oficiales, y las entrega, con la suya, al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo (b), y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara á su Teniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo (c).

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ó el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz (d), aunque no es obligado á darlas luego allí, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado á darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (e).

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ámbos Corregidores, con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fué, y enviarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion (f).

15 En los Corregimientos, que tienen dos, ó mas jurisdicciones, para que se dan dos, ó mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo, que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo á los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ó segun hubiere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo (g).

16 Luego como es hecho el recibimiento y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se vuelve á la suya, ó va á hacer audiencia si es hora, segun Castillo (h).

(a) L. 5. tit. 5. P. 3. ibi glos. 10. Capic. decis. 1. Afflict. decis. 381.
(b) Puteo de Sindico. verb. Officialis, c. 4. n. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unic. num. 1.
(c) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 11.
(d) Paz ubi sup. n. 3.
(e) L. 13. t. 5. L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO IV. Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto á su definicion, n. 1.
Definicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, n. 2.
Que Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, n. 3.
Si por la comision dada al Juez ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, n. 4.
Concurriendo ámbas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, n. 5.
Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.
Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.
Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á que se estiende, n. 8.
Que casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expresan, en quanto á la determinacion de la causa, n. 9.
Quando se acaba, ó perpetua la jurisdiccion delegada, n. 10.
Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el término de su comision, n. 11.
Si dandose comision al Juez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, ó su teniente, n. 12.
Definicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, n. 13.
Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativa ó acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.
Si la jurisdiccion delegada es privativa inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15.
Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, n. 16.
Incitativa, y su oficio, n. 17.
Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privativa, y quando acumulativa, n. 18.
Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativa, n. 19.
Definicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, n. 20.
Prorogacion de la jurisdiccion quanto á su esencia, y requisitos, n. 21.
Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, ó tácita, y la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.

Si

(f) L. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.
* Avend. de Exequend. c. 25. part. 2. Avend. Prat. c. 55. & 56. Villad. c. 5. §. 1. Otero de Oficial. lib. 2. c. r. Bobad. Pol. lib. 5. c. 7. n. 21. Paz. in Pract. tom. 1. p. 8. c. unic. n. 7.
(g) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 3.
(h) Castell. ubi supra. num. 12.

Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiástico la del que no es Juez, n. 23.

Quando la jurisdiccion ordinaria se proroga de un tiempo á otro, núm. 24.

Quando la jurisdiccion se proroga de un territorio á otro, núm. 25.

Si el Señor ó Juez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos de las del otro, n. 26.

Si por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quien queda, núm. 27.

Si por muerte del Príncipe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quien queda la suya, núm. 28.

Por muerte, ó falta del Corregidor, y Justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdiccion, núm. 29.

Si por muerte, falta ó ausencia del Corregidor, acaba la jurisdiccion de su Teniente, núm. 30.

* Si el Juez ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion á perseguir los vandidos, n. 31.

* Quales son los Actos que atribuyen jurisdiccion, núm. 32.

* Como, se prueba la jurisdiccion ordinaria, y delegada, y en caso de duda á que se ha de estar, núm. 33.

* Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, qual ha de conocer de la causa, núm. 34.

* Como, y por que actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y extingue, y acaba la delegada, núm. 35.

1 **J**urisdiccion es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer justicia en las criminales, y mixto en las civiles, como lo difine un Jurisconsulto (a), y una ley de Partida.

2 Dividese la Jurisdiccion en ordinaria y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un género, y por via de comision, siendo perpetua; porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro (b), Jason y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato (c). Siguese mas, que la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en género (aunque sea sin límite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida (d).

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida (e). Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diócesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Ordinarios, como se dice en el derecho canónico (f). Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino (g), y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa (h), mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los Pueblos, ó Partidos; los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa (i); y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos á serlo por el delegante, siendo sus súbditos: y no de otra manera, conforme una ley de Partida (k), aunque los ámbros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cesante legitima causa, segun otras dos leyes de ella (l).

4 Quando al Juez ordinario se da comi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-

mi-